



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 No. 12C-23 Edificio Nemqueteba - Mezannine

flia33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 3532666 Ext. 71033

Bogotá, D.C. 28 de febrero de 2024

Proceso: **11001-31-10023-2022-00953-00**

Audiencia Realizada en la Aplicación Lifesize

Inicio: 8:30 a.m., del 28 de febrero de 2024

Inicio de la grabación: 8:59 a.m., del 28 de febrero de 2024

Fin de la grabación: 1:26 p.m., del 28 de febrero de 2024

Reanudación de la grabación: 2:17 p.m., del 28 de febrero de 2024

Fin de la grabación: 2:42 p.m., del 28 de febrero de 2024

Reanudación de la grabación: 4:00 p.m., del 28 de febrero de 2024

Fin: 5:58 p.m. del 28 de febrero de 2024

Intervinientes:

Juez: Gloria Vega Flautero

Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual la demandante Blanca Cecilia Mesa Ruíz, su apoderado Julián Andrés de Antonio Torres, a quien se le reconoce personería en la forma y términos del poder en sustitución conferido y allegado al plenario, el demandado Francisco David Vanegas Russi y su apoderado Cesar Augusto Charry Chacón. Los testigos David Steven Vanegas Mesa, Ana Lucinda Mesa Ruíz, Fredy Harbey Guerrero Quemba, Olga María Mesa Ruíz, Elen Yarley Ruíz Mesa y Gabriel Antonio Ruíz Gutiérrez.

**Declaratoria de Unión Marital de Hecho y consecuente
sociedad patrimonial - Sentencia**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres de Familia de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas “Inexistencia de la Unión Marital de Hecho y “Temeridad y Mala fe” por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Declarar que entre la señora Blanca Cecilia Mesa Ruíz y el señor Francisco David Vanegas Russi existió una Unión Marital de Hecho dentro del periodo comprendido desde el día 1° de enero del año 2000 hasta el día diecinueve (19) de septiembre de 2022, conforme lo considerado en esta providencia.

Tercero: Declarar probada la excepción de mérito titulada “Excepción de Improcedencia de la Declaratoria Judicial de la Sociedad Patrimonial” y como consecuencia de ello se dispone que entre los compañeros permanentes NO existió una sociedad patrimonial.

Cuarto: Inscribase la presente decisión en el Registro Civil de Nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios. Para tal efecto, remitan los interesados esta decisión a la Registraduría de Guayatá – Boyacá, folio 123 del libro 20, donde se encuentra registrado el nacimiento de la señora Blanca Cecilia Mesa Ruíz, así como a la Notaría y/o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento de Francisco David Vanegas Russi, para que sin necesidad de oficio las citadas Registradurías y/o Notarías procedan de conformidad con lo ordenado en este numeral, so pena de las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Quinto: Sin condena en costas al estar compensadas las mismas.

Se deja constancia que se resolvió la solicitud de aclaración de la parte considerativa, el apoderado de la demandante presenta recurso de apelación en contra del numeral 3° de la presente decisión, el cual fue concedido en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 323 del Código General del Proceso, quien podrá agregar nuevos argumentos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con las prevenciones del citado artículo 322, disponiendo en tal sentido que por secretaría a la mayor brevedad posible se remita el respectivo vínculo que contine el expediente digital a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., para surtir el recurso de alzada luego de fenecido el

término indicado. Con relación a la solicitud del levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado del demandado sobre la misma se dispondrá una vez se resuelva la apelación.

La presente decisión queda notificada en Estrados a las partes.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica por lo cual se entiende auténtica y se puede comprobar su autenticidad en el siguiente enlace:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/Validar Documento](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento), se finaliza la diligencia siendo las 5:58 p.m. del día 28 de febrero de 2024, se levanta la audiencia.

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2f11ad773289cf0b6d4dedf978a5ac4888e76937e90f8e0f90db5dbf705649**

Documento generado en 28/02/2024 06:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>